



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 2639/15-19-01-2-OT

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: DELEGADO
EN CHIAPAS DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA
DE AYUDA A REFUGIADOS DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO LUIS ALFONSO MARÍN
ESTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA LIDIA MARGARITA
ROBLERO HERNÁNDEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**. Estando debidamente integrada la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados Licenciados **LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA**, titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, **JUAN CARLOS REYES TORRES**, adscrito a la Tercera Ponencia y **GUSTAVO RUIZ PADILLA**, titular de la Primera Ponencia y en calidad de Presidente, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Lidia Margarita Roblero Hernández**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016, por disposición expresa del diverso artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de esa Ley Adjetiva publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma data, en vigor al día siguiente de su publicación, proceden a resolver en definitiva el presente juicio en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

....

1o. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, *****, *****, *****, *****, por propio derecho y de nacionalidad guatemalteca, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2015, emitida por el Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, mediante la cual resolvió su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado bajo el número de expediente 20150805-8531578, en el sentido de no reconocerle dicha condición de refugiado.

2o. En acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil quince**, se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas enunciadas en el capítulo respectivo; y se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que la contestara dentro del término de ley.

3o. A través del oficio depositado en Correos de México en la Ciudad de México el **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, y presentado en esta Sala el día veinticinco siguiente, el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda.

4o. Por auto de **tres de diciembre de dos mil quince**, se tuvo por contestada y se concedió el plazo legal a las partes para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de ellas los expresara.

5o. Por auto de **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, el Magistrado Instructor tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 2639/15-19-01-2-OT

ACTOR: *** ***** ***** *******

***** 3 *****

en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 28, fracción I, 30, 31 segundo párrafo, y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación, 9, primer párrafo, fracción III, 10, primer párrafo, fracciones II y VIII, 21, primer párrafo, fracción XIX, y 22, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; dado que la resolución impugnada encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción XII, del citado artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aunado a que el domicilio de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de la misma hizo la actora, la cual fue plenamente reconocida por las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda.

....

TERCERO. En este apartado se realiza el estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda, en donde el actor aduce en esencia lo siguiente:

- Que procede la declaración de nulidad de la resolución que impugna debido a que viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al artículo 3, fracción VII y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en observancia al artículo 8, 25 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Que el Estado Mexicano al formar parte del sistema interamericano está obligado desde todos los niveles de Gobierno en todas las áreas del derecho a garantizar que todas las personas que están sujetas a procedimientos, tengan procesos justos en donde se les respete sus derechos humanos, tal como lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14;
- Que la Ley de Refugio y Protección Complementaria en sus numerales 19 al 27 establece prerrogativas que tienen los solicitantes de refugio, preponderando derechos, como a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento, a la no notificación consular, a recibir asistencia legal durante y después de la solicitud de condición de refugiado, a promover por sí o a través de su representante legal, a tener comunicación confidencial con persona de confianza o representante legal, a contar con un traductor, a presentar pruebas, a entender el sentido de la resolución;
- Que en todos los numerales que cita se reconoce la obligación de la autoridad de garantizar un debido proceso legal y no solo en el ámbito jurisdiccional, sino a todos aquéllos procedimientos que son substanciados a manera de juicio; de otra forma se le dejaría en estado de indefensión a aquélla persona que deba defender sus derechos en sedes diferentes a la jurisdiccional;
- Que la Corte Interamericana de derechos humanos, ha determinado el deber que tienen los Estados de garantizar el derecho a un debido proceso, por lo que cualquier órgano del Estado tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal en términos del artículo 8 de la Convención Interamericana; por lo que el derecho al debido proceso debe aplicarse también a causas no jurisdiccionales, luego, el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado no puede eximirse de respetar esta garantía, ya que se está resolviendo la situación jurídica de una



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 2639/15-19-01-2-OT

ACTOR: *** ***** ***** *******

***** 5 *****

persona extranjera que viene solicitando el reconocimiento de la condición de refugiado debido a fundados temores de que su vida, su libertad, y su dignidad humana se vean amenazados en sus países de origen, no obstante, todo este conjunto de derechos procesales protegidos por el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos no fueron garantizados en este caso concreto;

- Que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; que la Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esas órdenes y, por ende, en éstas el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo;
- Que la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tiene el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana;
- **Que en relación a la fracción VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que el acto administrativo debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esa Ley, es conveniente hacer mención que en caso que nos ocupa no se respeta lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece: “Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución. Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.”;**
- Que en el transcurso del procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, no fueron tomados en cuenta las

....

garantías del debido proceso, proceso que fue resuelto con total discrecionalidad, sin la debida fundamentación y motivación además de no haberle reconocido los derechos establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;

- Que el artículo 17 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que consagra el derecho que tienen las personas para acceder a un proceso justo de manera pronta, completa, imparcial, se observa que aun cuando la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados determine que es una autoridad administrativa y sus actuaciones no son jurisdiccionales, sus actos revisten la actuación que tiene un órgano jurisdiccional ya que sus resoluciones tiene efectos jurídicos que pueden proteger la vida, la libertad, la seguridad y la dignidad de las personas; es decir, deben proteger los derechos humanos principales; y
- Que la actuación de la demandada trae como consecuencia una violación a las garantías de debido proceso, debido a la falta de sustanciación de los argumentos, contradicciones de los mismos y falta de análisis argumentos incongruentes del caso en concreto, inaplicabilidad de los principios en materia de derecho siempre humanos, principio pro persona, universalidad, interdependencia, no discriminación, progresividad, entre otros, así como la inaplicabilidad de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que permitieran otorgarle la protección que la Constitución, la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena le concede.

Por su parte, el representante de la autoridad enjuiciada al producir su contestación de la demanda se concretó a sostener en vía de refutación, la legalidad de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y del procedimiento que le antecedió, al tenor de los argumentos que a continuación se sintetizan:

- Que en cuanto al presunto incumplimiento de las formalidades esenciales del debido proceso, del análisis del expediente no se advierten elementos que permitan suponer alguna violación al procedimiento o en su desarrollo, pues la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada ya que el actor firmó de conformidad el documento donde se le explicó detalladamente los derechos inherentes al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.
- Que en lo que corresponde al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la omisión de abrir el periodo de



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 2639/15-19-01-2-OT

ACTOR: *****

***** 7 *****

alegatos en un procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado no conlleva una afectación al ahora actor, porque los alegatos son meras apreciaciones que el solicitante puede hacer respecto de sus pretensiones, sin que la autoridad esté obligada a resolver conforme a ellos.

Del análisis a los argumentos expuestos, esta resolutora advierte la existencia de un señalamiento que en esencia resulta **fundado** y suficiente para definir la ilegalidad del acto combatido, como es el relativo a no haberse otorgado al actor el derecho y término de ley para formular sus alegatos, cuestión que determina esta juzgadora se prevé en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la Litis en el presente apartado se ceñirá en dirimir esta cuestión.

Al efecto, es menester traer a cuenta el contenido del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuya violación aduce el demandante, el cual dispone en lo conducente:

“Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.”

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.”

El precepto legal recién referido es muy claro en estipular que en todo procedimiento administrativo, una vez concluida su tramitación y antes de dictar la resolución correspondiente, se deben poner las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso formulen alegatos –en un plazo no inferior a cinco días ni mayor

....

a diez–, e inclusive impone una obligación específica y tajante al órgano competente resolutor a fin de que dichos alegatos sean tomados en cuenta al momento de dictar la resolución.

Como se vislumbra de lo anterior, el numeral en cita impone una obligación de hacer a cargo de la autoridad administrativa ante la cual se sustancie el procedimiento administrativo respectivo, consistente en el deber de poner las actuaciones a disposición de los interesados para que formulen sus alegatos, mismos que tienen que ser tomados en cuenta por el órgano competente al momento de dictar la resolución respectiva.

Empero, la autoridad demandada en la especie no acató esta disposición legal, que le es impuesta por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que del análisis a las constancias de autos y específicamente a las copias certificadas del expediente administrativo que adjuntó como prueba de su intención a su oficio de contestación de demanda (*fojas 38 a la 114*), permite concluir sin lugar a dudas que fue omisa en otorgar al hoy demandante el plazo de ley a efecto de que formulara alegatos en torno a las actuaciones del expediente 20150805-8531578, lo que además es reconocido por la propia enjuiciada al contestar la demanda, manifestación expresa que hace prueba plena en su contra en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto en vía de refutación en el cuerpo de la contestación de la demanda, el mismo resulta indebido, en tanto no es permisible que la autoridad pretenda restar importancia a la omisión en que incurrió de otorgar plazo para los alegatos, bajo la somera y dogmática manifestación de que no cometió ninguna violación de las formalidades esenciales del debido proceso, ya que los alegatos son meras apreciaciones del solicitante y



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 2639/15-19-01-2-OT

ACTOR: *** ***** ***** *******

***** 9 *****

la autoridad no está obligada a resolver conforme a ellos.

Se dice lo anterior, ya que en primer lugar la enjuiciada pierde de vista el contenido del primer párrafo *in fine* del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es muy claro en referir que: *“Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, **los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.**”*; esto es, contra su apreciación, es deber de la autoridad administrativa, tomar en cuenta los alegatos de las partes, al momento de resolver la resolución correspondiente, por lo que éstos, no significan meras apreciaciones del solicitante, como indebidamente pretende calificar a tales alegatos, ni mucho menos es un trámite que se pueda obviar.

Cabe puntualizar que la jurisprudencia número II.T. J/23¹ que el representante de la autoridad demandada emisora de la resolución controvertida, esgrime en su oficio contestatorio como apoyo de su elocución para pretender soslayar la obligación que tiene de otorgar periodo de alegatos, deviene inaplicable al caso, en tanto refiere al ámbito laboral, materia cuya naturaleza es diametralmente diferente a la que ocupa nuestro estudio, a saber:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.”

Por consiguiente, el argumento que vierte el encargado de

¹ Novena Época, Registro: 187024, Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/23, Página: 895.

la defensa de la autoridad enjuiciada al momento de formular su contestación de demanda, deviene inatendible al caso, pues señala de forma somera que en el procedimiento administrativo no se incurrió en la violación de ninguna formalidad esencial del mismo; manifestación que evidentemente resulta contradictoria con lo que se desprende de las actuaciones que obran agregadas a los autos.

Además, cabe puntualizar que no basta con que la autoridad se limite a hacer del conocimiento al gobernado el derecho que le asiste para formular alegatos, pues para que este derecho se materialice, es menester que sea la propia autoridad la que de forma expresa así se lo indique y le haga saber de la apertura de un periodo especial y específico para ello; de ahí que contrario al argumento de la autoridad contestante de la demanda, no basta con que sostenga de forma genérica que le explicó detalladamente los derechos inherentes al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, en tanto esta manifestación se traduce en una mera suposición y argumento vacío carente de soporte documental alguno.

En esta tesitura, es claro que esta juzgadora no puede otorgar ningún valor al argumento unilateral y carente de soporte legal y material de la autoridad contestante de la demanda, ya que además de que se contrapone notablemente a las evidencias que arrojan los autos, también lo es que esta juzgadora constató de forma fehaciente que en el procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, no se le otorgó al C. ***** la oportunidad de formular alegatos, en franca contravención al artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la garantía de seguridad jurídica y debido proceso a que apela el actor.

Lo anterior se justifica, pues de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales y administrativas están obligadas a seguir



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 2639/15-19-01-2-OT

ACTOR: *****

*** 11 ***

todo juicio conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en congruencia con lo anterior, del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se obtiene el derecho de las partes para formular alegatos, de ahí que si la autoridad administrativa es omisa en abrir el término de ley para que las partes puedan formular manifestaciones vía alegatos, es claro que esta omisión distorsiona el debido proceso y pone en riesgo la efectividad de los alegatos que en el procedimiento administrativo deben ser considerados expresamente en el dictado de la resolución.

En consecuencia, esta omisión constituye una violación procesal que afectó las defensas del actor, al impedirle expresar lo que a su derecho conviniera en relación a las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento derivado de su solicitud, de donde también es claro que trascendió al resultado de la resolución impugnada, toda vez que en la misma se le negó el reconocimiento de la condición de refugiado y la protección complementaria solicitadas, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que de suyo impone, en términos del diverso 52, fracción IV, de la citada ley federal adjetiva, decretar la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que la Delegación Estatal en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, reponga el procedimiento subsanando el vicio que cometió; es decir, a efecto de que otorgue al C. *****, el término de ley para ofrecer alegatos, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y una vez hecho lo anterior, la autoridad que resulte competente y siguiendo los lineamientos dados en el Considerando Tercero de la presente sentencia, dicte la resolución que proceda conforme a

....

derecho.

Cabe añadir con relación al criterio sostenido con antelación, que esta Sala ya se pronunció en similares términos al emitir la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis que puso fin al juicio 2640/15-19-01-7-OT, interpuesto por el justiciable ***** Y CODEMANDANTES, la cual quedó firme por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis al no haber sido combatida, y la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis recaída al juicio número 2856/15-19-01-1-OT, promovido por el actor ***** , misma que también se declaró firme mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dado que no fue atacada.

Asimismo, en mérito de las conclusiones alcanzadas en retrolíneas, dado que la reposición del procedimiento en la sede administrativa ordenada en este fallo eventualmente podría conllevar con la consideración de los alegatos del actor, a la emisión de una resolución que varíe el pronunciamiento de fondo en cuanto a la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado al actor, así como del otorgamiento de la protección complementaria, que en todo caso sería impugnabile por sus propios fundamentos y motivos, se estima innecesario abordar el examen del concepto de impugnación PRIMERO de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya vigencia fue precisada, se resuelve:

I. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;



TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 2639/15-19-01-2-OT

ACTOR: *****

***** 13 *****

II. Se DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1º de esta sentencia, por los fundamentos, motivos y para los efectos precisados en su punto considerativo Tercero.

III. Notifíquese personalmente a la **parte actora** y por **oficio** a la **autoridad demandada**.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la **Licenciada Lidia Margarita Roblero Hernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

LAME*LMRH

LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA
Instructor de la Segunda Ponencia

JUAN CARLOS REYES TORRES
Instructor de la Tercera Ponencia

GUSTAVO RUIZ PADILLA
Instructor de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala

Lidia Margarita Roblero Hernández
Secretaria de Acuerdos

....

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre y/o denominación o razón social del actor, datos de terceros), información considerada legalmente como (confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”